

Majadahonda (Madrid).—Funcionará un edificio de nueva construcción, con una capacidad de 360 puestos escolares y con domicilio en «El Tejar», parcela E, 15, Oeste.

Primer grado en las Ramas de: Hostelería y Turismo, Profesiones Cocina y Servicios. Administrativa y Comercial, Profesión Administrativa.

Segundo grado en la Rama de: Administrativa y Comercial, Especialidad Informática de Gestión.

Villacañas (Toledo).—Funcionará en el edificio donde estaba ubicado el Instituto de Bachillerato, con una capacidad de 360 puestos escolares y con domicilio en la avenida del Instituto, sin número.

Primer grado en las Ramas de: Administrativa y Comercial, Profesión Administrativa. Automoción, Profesión Mecánica del automóvil. Madera, Profesión Madera.

Zaragoza «Nuestra Señora del Pilar».—Funcionará en un edificio de nueva construcción con una capacidad de 600 puestos escolares y con domicilio en el paseo de Isabel la Católica, número 3.

Primer grado en las Ramas de: Administrativa y Comercial, Profesión Administrativa. Sanitaria, Profesión Clínica. Curso de Enseñanzas Complementarias de Acceso de Primero a Segundo Grados.

Segundo grado en las Ramas de: Administrativa y Comercial, Especialidades Comercio Exterior y Transporte y Secretariado Bilingüe de Dirección, esta última especialidad autorizada con carácter provisional por Orden de 8 de junio de 1977 («Boletín Oficial del Estado» de 10 de agosto). Sanitaria, Especialidad Dietética y Nutrición, enseñanza autorizada con carácter provisional por Orden de 7 de diciembre de 1984 («Boletín Oficial del Estado» de 28 de enero de 1985).

Segundo.—Las enseñanzas del segundo grado no podrán establecerse cuando el número de alumnos previstos para cada especialidad sea inferior a 20.

Tercero.—La Dirección General de Personal y Servicios, a propuesta de la de Enseñanzas Medias, fijará la plantilla de Profesores y Maestros de Taller de los nuevos Institutos de Formación Profesional en función de las enseñanzas autorizadas por la presente Orden y de la demanda real de puestos escolares, así como la de personal administrativo, subalterno y de limpieza necesaria para su normal funcionamiento.

Cuarto.—Se autoriza a la Dirección General de Enseñanzas Medias a dictar las resoluciones que estime oportunas para garantizar la eficacia de las actividades encomendadas a los nuevos Centros.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 4 de agosto de 1986.—P. D. (Orden de 23 de julio de 1985), el Secretario general de Educación, Joaquín Arango Vila-Belda.

Ilmos. Sres. Directores generales de Enseñanzas Medias y de Personal y Servicios.

## MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

**23775** RESOLUCION de 17 de julio de 1986, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo de la Empresa «Contenemar, Sociedad Anónima», y su personal de flota.

Visto el texto del Convenio Colectivo de la Empresa «Contenemar, Sociedad Anónima», y su personal de flota, que fue suscrito con fecha 12 de marzo de 1986, de una parte, por la dirección de la Empresa, en representación de la misma, y de otra, por el Comité de Empresa, en representación de los trabajadores, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 17 de julio de 1986.—El Director general, Carlos Navarro López.

### CONVENIO DE PERSONAL DE FLOTA 1986

Artículo 1.º *Ámbito de aplicación.*—El presente Convenio tiene ámbito de aplicación de Empresa, y afectará a «Contenemar, Sociedad Anónima», y a su personal embarcado que presta servicio en su flota.

Art. 2.º *Vigencia, prórroga y denuncias.*—El presente Convenio entrará en vigor el 1 de enero de 1986.

Su vigencia será de un año hasta el 31 de diciembre de 1986 y se prorrogará, por periodos anuales sucesivos, si con tres meses de antelación, por lo menos, a su vencimiento inicial o prorrogado, no se hubiera denunciado por alguna de las partes contratantes.

Art. 3.º *Vinculación a la totalidad.*—A todos los efectos el presente Convenio constituye una unidad indivisible, por lo que no podrá pretenderse la aplicación de una o varias de sus cláusulas, desechando el resto, sino que siempre habrá de ser aplicado y observado en su integridad y considerado globalmente.

Si la autoridad laboral competente no aprobase alguna de las normas y este hecho desvirtuase el contenido del mismo, a juicio de las partes, quedará sin eficacia la totalidad del Convenio, que deberá de ser considerado de nuevo por las Comisiones negociadoras.

Art. 4.º *Compensación y absorción futuras.*—El conjunto de condiciones pactadas en este Convenio absorberá y compensará, en cómputo anual, cualesquiera mejoras parciales que, por disposición legal de carácter general o específico para el sector, pactada o por cualquier origen que fuese en el futuro pudieran establecerse.

Este Convenio será sustituido, en todos sus términos, incluida por tanto su vigencia, por otro futuro, de ámbito superior al de la Empresa, que referido al personal de flota, considerado en su conjunto y a juicio de la mayoría absoluta de los tripulantes de la Compañía, mejore las condiciones pactadas en el presente Convenio.

Art. 5.º *Excedencia:*

Voluntaria.—Podrá solicitarla todo tripulante que cuente, al menos, con dos años de antigüedad en la Empresa. La petición se resolverá dentro de los treinta días siguientes a la fecha de presentación; el plazo para las excedencias será de seis meses, como mínimo, y un máximo de cinco años.

El tiempo transcurrido en esta situación no se computará a ningún efecto, si el excedente, un mes antes de finalizar el plazo para el que se concedió la excedencia, no solicitase su reingreso en la Empresa causará baja definitiva en la misma.

Si lo solicitase, se efectuará tan pronto como exista una vacante de su categoría. Si no existe vacante y optara voluntariamente por alguna categoría inferior, dentro de su especialidad, percibirá el salario correspondiente, hasta tanto se produzca su incorporación a la categoría que le corresponde.

El excedente, una vez finalizada la misma, no podrá solicitar una nueva excedencia a la Empresa hasta que no haya transcurrido, al menos, cuatro años de servicio activo en la misma, desde la finalización de aquélla.

Forzosa.—Dará lugar a esta situación cualquiera de los siguientes casos: Nombramiento para cargo político, sindical, de ámbito provincial o superior. En los casos de cargo político o sindical, la excedencia comprenderá todo el tiempo que dure el cargo que lo determine y otorgará derecho a ocupar la misma plaza que desempeñaba anteriormente, computándose el tiempo de excedencia como en activo, a todos los efectos.

El excedente deberá solicitar su reingreso dentro de los treinta días siguientes al cese de su cargo político o sindical. Caso de no ejercer dicha petición dentro de los plazos de treinta días, perderá su derecho al reingreso en la Empresa.

Art. 6.º *Periodo de prueba.*—Toda admisión de personal fijo para las actividades comprendidas en este Convenio se considerará provisional durante un periodo de prueba variable, con arreglo a la labor a que el tripulante se dedique, que no podrá ser superior a lo que establece la escala siguiente:

- Titulados, tres meses.
- Maestranza y Subalternos, cuarenta y cinco días.

Durante dicho periodo, que deberá pactarse por escrito, ambas partes podrán rescindir unilateralmente el contrato comunicándolo a la otra con ocho días de antelación, como mínimo.

Caso de que el periodo de prueba expire en una travesía, éste se entenderá prorrogado hasta que el buque toque puerto español,

pero la voluntad por parte del Armador de rescindir el contrato de trabajo por no superar el periodo de prueba deberá ser indicada al tripulante por el Capitán dentro del plazo estipulado en el párrafo anterior. En caso contrario, se considerará al tripulante como fijo en la plantilla.

En el caso de que expire por voluntad del tripulante, los gastos de viaje y dietas al desembarco serán por cuenta del mismo. En caso contrario, es decir, si es la Empresa la que rescinde el contrato, los gastos de desembarco hasta el domicilio del trabajador serán por cuenta de ella, abonándose al tripulante, además de los gastos, el importe de dos dietas completas.

Concluida a satisfacción de ambas partes el periodo de prueba, el tripulante pasará a figurar en la plantilla de personal fijo de la Empresa y el tiempo prestado durante el periodo de prueba será computado como antigüedad.

La Empresa, en el supuesto de rescisión del periodo de prueba, en cualquiera de los casos, entregará, previa solicitud, por parte del tripulante, la documentación relativa al tiempo efectivamente trabajado. (El certificado de Empresa de las cotizaciones efectuadas a la Seguridad Social.)

La situación de I.L.T. (incapacidad laboral transitoria) durante el periodo de prueba interrumpe el cómputo del mismo.

Art. 7.º *Expectativa de embarque a órdenes de la Empresa.*—Se considerará expectativa de embarque a órdenes de la Empresa la situación del tripulante que se encuentra en su domicilio, procedente de una situación distinta a la de embarcado o comisión de servicio, disponible y a órdenes de la Empresa.

La misma durará hasta el día anterior en que el tripulante salga de su domicilio para entrar en comisión de servicio.

Durante la expectativa de embarque, el tripulante percibirá el salario profesional y generará vacaciones en la proporción de treinta días cada trescientos treinta y cinco.

En ningún caso se podrá tener al tripulante por un tiempo superior a veinte días, pasando a partir de este momento a situación de comisión de servicio.

No obstante lo anterior, la expectativa de embarque procedente de amarre del buque con carácter indefinido, cursillos o permisos de índole familiar o asuntos propios, no estará sometido al plazo de los veinte días antes citados, sino que el plazo será ampliado a treinta y cinco.

Art. 8.º *Transbordos.*—Se entiende como tal el traslado del tripulante de un buque a otro de la Empresa dentro del transcurso del periodo de embarque.

En este caso el tripulante percibirá, durante el tiempo que el mismo dure, el salario profesional y las horas extras que venía percibiendo en el buque del cual desembarcó, en el caso de que durante la realización del mismo finalice el mes.

Caso contrario percibirá el importe de las horas extras del buque al cual se le transborda. Asimismo, percibirá el importe de los viajes y dietas correspondientes.

La Empresa procurará, si ello fuera posible y no se encareciera el coste del propio transbordo, que el tripulante pase por su domicilio. En este caso, el tripulante durante el tiempo que permanezca en el mismo no devengará dietas.

Art. 9.º *Comisión de servicio.*—Se entenderá por comisión de servicio la misión profesional que circunstancialmente ordene la Empresa a sus tripulantes en cualquier lugar.

En comisión de servicio, los tripulantes devengarán las horas extras del último buque del cual desembarcaron y se devengarán las vacaciones del Convenio (excepto si la comisión de servicio se realiza en el domicilio del tripulante, generando en este caso treinta días de vacaciones cada trescientos treinta y cinco días, a partir de los primeros quince días).

Si la comisión se realiza fuera del domicilio, se considerará a todos los efectos como embarcado, y se devengarán las dietas correspondientes.

Art. 10. *Licencias.*—Con independencia del periodo reglamentario de vacaciones, se reconoce el derecho a disfrutar de licencia por motivos que a continuación se enumeran:

De índole familiar.

De asistencia a cursos y exámenes relacionados con la profesión y obtener nombramientos o títulos superiores.

Cursillos de carácter obligatorio complementario.

Cursillos de perfeccionamiento a petición de la Empresa.

Asuntos propios.

La creación de toda clase de licencias corresponde al Naviero o Armador el peticionario deberá presentar la oportuna instancia, y el Armador adoptará la resolución sobre la misma, dentro de los treinta días siguientes a su solicitud.

En los supuestos de licencias por motivos de índole familiar, los permisos que se soliciten deberán ser concedidos por el Capitán en el momento de ser solicitados, desembarcando el tripulante en el primer puerto con medios más directos de desplazamiento y dentro de los límites geográficos contemplados en el apartado c). Todo ello, sin perjuicio de las sanciones que puedan imponerse posterior-

mente a quienes no justifiquen en forma debida la causa alegada al formular la petición.

Los gastos de desplazamiento para el disfrute de las licencias correrá por cuenta del peticionario, a excepción de los ocasionados en el supuesto de fallecimiento o enfermedad grave del cónyuge, padres e hijos; cursillo de carácter obligatorio complementario a los títulos profesionales y cursillos de perfeccionamiento a petición de la Empresa, que correrá a cuenta del Armador, quedando restringido el uso del derecho a desembarque y reembarque a todos los puertos de Europa, mar Mediterráneo, mar Negro y los puertos de Africa, hasta el paralelo de Noadibou (Port Etienne).

No obstante, quedan excluidos de estas limitaciones geográficas las causas de enfermedad grave y muerte del cónyuge, hijos y padres.

De índole familiar.—Estas licencias serán retribuidas en los siguientes casos:

Causa	Días
Matrimonio .....	30
Nacimiento hijos .....	15
Enfermedades graves cónyuge, hijos, padres y hermanos .....	15
Muerte cónyuge .....	30
Muerte padres, hijos y hermanos .....	15

No obstante estos plazos, y atendiendo a las excepcionales circunstancias que puedan concurrir en algunas situaciones justificadas, la Empresa concederá los días necesarios no sujetos a percepción salarial.

Ninguna de las licencias descritas en este apartado serán acumuladas a vacaciones, a excepción de la de matrimonio y natalidad, que sí se podrán acumular.

Los tripulantes que disfruten las licencias previstas en este apartado percibirán su salario profesional.

Las licencias se empezarán a contar desde el día siguiente al desembarque.

Licencias para asistir a cursos y exámenes relacionados con la profesión y obtener nombramientos o títulos superiores:

Antigüedad mínima: Un año.

Duración: La del curso.

Salario: 86.199 pesetas.

Número de veces: Una sola vez.

Vinculación a la Naviera: Dos años desde la terminación del curso.

Peticiones máximas: Seis de los puestos de trabajo a cubrir.

Mensualmente se enviará a la Naviera justificación de asistencia expedida por la Escuela para tener derecho a la retribución.

En el caso de que el tripulante consiga beca o ayuda para la realización del curso, la Empresa completará la diferencia hasta la cuantía establecida. En este caso el tripulante quedará obligado a comunicarlo a la Empresa.

Cursillos de carácter obligatorio, complementario a títulos profesionales:

Antigüedad mínima: Sin limitación.

Duración: La del cursillo.

Salario: Profesional.

Número de veces: Una sola vez.

Cursillos de perfeccionamiento a petición de la Empresa y de interés para el tripulante:

Salario: Profesional.

Asuntos propios.

Permisos particulares:

Los tripulantes podrán solicitar licencias por necesidad de atender personalmente asuntos propios que no admitan demora, por un periodo de hasta seis meses, que podrán concederse por el Naviero en atención a los fundamentos que se expongan por el solicitante y las necesidades del servicio.

Estas licencias no tendrán retribución alguna y por ello el tripulante causará baja en la Seguridad Social, por este motivo, hasta tanto no vuelva a estar a la ordenes de la Compañía, momento a partir del cual volverá a causar alta.

En todas estas licencias se seguirá el orden de recepción de las peticiones hasta completar los topes establecidos.

Esta Empresa atenderá las peticiones hasta dichos topes.

A parte del salario, la Empresa abonará mensualmente 22.684 pesetas en concepto de dieta cursillo, cuando éste se realice en un Centro que esté a una distancia superior a 52 kilómetros.

Los gastos de matrícula correrán a cuenta de la Empresa, previa justificación.

En el caso de que la Empresa exija la realización de un cursillo a alguno de sus tripulantes por necesidad de la misma, y sin interés para el tripulante, el tripulante se hallará en comisión de servicio durante la total duración del mismo.

Art. 11. *Premio de natalidad.*—Todo tripulante con una antigüedad en la Empresa no menor de un año percibirá la cantidad de 20.000 pesetas por nacimiento de cada hijo. Será requisito para el abono indicado una fotocopia del libro de familia en donde figure la inscripción en el Registro Civil.

Art. 11 bis. *Premio nupcialidad.*—Todo tripulante con una antigüedad en la Empresa no menor de un año percibirá la cantidad de 25.000 pesetas por matrimonio. Será requisito para el abono indicado la fotocopia del libro de familia.

Art. 12. *Zonas de guerra.*—Cuando algún buque de la Empresa haya de partir hacia una zona de guerra efectiva, así definida por las Compañías de Seguros y el Ministerio de Asuntos Exteriores, la tripulación tendrá derecho:

a) A no partir en ese viaje, siendo el tripulante, en este caso, transbordado a otro buque. Caso de que no sea posible el transbordo, el tripulante disfrutará de las vacaciones que le corresponden o en su defecto de permiso particular sin que por ello pierda ningún derecho en la Empresa, no pudiéndose mantener el tripulante en esta situación por un período superior a dos meses, transcurrido el cual pasará el tripulante a disfrutar de condiciones similares a las de expectativa de embarque.

b) Los que accedan voluntariamente a salir de viaje, y mientras dure éste, percibirán una prima de 1.605 pesetas diarias. Asimismo, la Empresa durante este tiempo suplementará el seguro de accidentes a 3.000.000 de pesetas por muerte y 3.000.000 de pesetas por invalidez permanente.

c) Caso de que, sin previo conocimiento al partir del viaje, el buque se encontrase en zona de guerra efectiva, los tripulantes percibirán el 200 por 100 de aumento en el salario profesional, durante el tiempo que se hallen en dicha zona.

Art. 13. *Permanencia en lugares insalubres y epidémicos.*—Se considerarán puertos insalubres o epidémicos aquellos que así hayan sido declarados por la Organización Mundial de la Salud (OMS), durante el tiempo en que haya estado vigente dicha declaración.

Las tripulaciones de los barcos que escalen dichos puertos, antepuertos, bahías o radas, o que deban realizar ascensiones o descensos por ríos o lugares declarados insalubres y epidémicos, además de todos los medios preventivos precisos en orden de garantizar la sanidad a bordo, percibirán como compensación a la permanencia en dichos lugares durante la estancia un incremento del 50 por 100 sobre el salario profesional más trienios.

Art. 14. *Permanencia de familiares a bordo.*—Todo el personal de flota puede solicitar de la Empresa, directamente o a través del Capitán, ser acompañado por la mujer o hijo mientras se encuentre embarcado.

La Empresa admitirá la solicitud hasta los límites que constituyen el uso y costumbre dentro de la misma, y sin que, en ningún caso, pueda sobrepasarse el marco de las normas establecidas para el buque por «Sevimar». En todo momento se dará prioridad a aquellas personas (Garantías, Técnicos, Sobrecargos, etcétera) que por necesidad de la Empresa deban embarcar en el buque.

Para efectuar el enrole, la esposa o familiar deberá de poseer un póliza de seguro que cubra los riesgos que puedan producirse mientras se encuentra en situación de embarque.

Igualmente acompañará certificado médico, actualizado cada año, al embarcar.

No podrán ser enroladas mujeres que se encuentren en estado de gestación, hijos de menos de ocho años en viajes superiores a dos días sin escalas, y en ningún caso, el familiar que esté aquejado de cualquier enfermedad.

El Capitán, de acuerdo con las circunstancias y sin sobrepasar en ningún caso los límites, establecerá un turno de embarque en el que siempre dará preferencia, dentro del año, al tripulante que no haya sido acompañado ninguna vez en el mismo período. Igualmente y en el supuesto de que, cubierto el límite, un tripulante solicitara ser acompañado, el familiar que más tiempo lleve embarcado cederá su puesto a la nueva petición y siempre que el peticionario no haya sido acompañado en un plazo no inferior a seis meses.

Los tripulantes que carezcan de camarote individual con baño podrán disponer, previa autorización del Capitán, durante la estancia de familiares a bordo, de los camarotes disponibles que cumplan esta condición y procurando respetar las categorías a bordo.

El acompañante tomará a su cargo el cuidado completo de los alojamientos del tripulante, exceptuando despachos y recintos comunes, y no solicitará servicios extras del Departamento de Fonda. Las comidas les serán servidas en el comedor en que se

sirve al tripulante al que acompaña. El familiar acompañante viene obligado a cumplir todas las normas de seguridad que rigen en el buque.

La manutención de los familiares acompañantes y el seguro obligatorio exigido para su embarque será por cuenta de la Empresa y a todos los demás efectos dicho familiar será considerado como un tripulante más.

Durante la estancia de los buques en varadero sólo podrán permanecer a bordo las mujeres de los tripulantes.

Art. 15. *Escalafón.*—La Empresa llevará un escalafón público donde figure todo el personal de la misma con su cargo y antigüedad, dicho escalafón deberá encontrarse actualizado y a disposición directa de los tripulantes de cada buque.

Art. 16. *Manutención.*—La Empresa aportará la cantidad necesaria para la alimentación a bordo, y para que ésta sea siempre sana, abundante y nutritiva, a base de productos de calidad y en perfecto estado de conservación.

Se formará una Comisión compuesta por un Cocinero, un Titulado y un Subalerno y supervisado por el Capitán. La elección de estos miembros se realizará por la dotación del buque mediante votación, de la que se levantará acta y se entregará al Capitán.

La Comisión será la encargada del exacto cumplimiento de las normas sobre manutención y sus funciones serán las de:

Controlar los pedidos, las facturas y realizar inventarios de peso y calidades.

Realizar el inventario de gambuza al finalizar cada mes para conocer el gasto tripulante/día.

Vigilar que los frigoríficos a disposición de los tripulantes contengan un surtido de alimentos básicos durante la noche, tales como queso, leche, embutidos, galletas, mantequilla, etcétera.

Elaboración de minutas.

Información a la cocina del número exacto de comensales.

Todo tripulante que acredite encontrarse a régimen se le deberá elaborar la comida adecuada a su tratamiento con cargo a la Empresa.

Comidas especiales.—Se entienden por comidas especiales las que se preparan para fechas señaladas, tales como: 1 de Mayo, Nuestra Señora del Carmen, Nochebuena, Nochevieja.

La cantidad, calidad y menús para estos días será a criterio de esta Comisión, con el visto bueno del Capitán, la Compañía correrá con los gastos.

Art. 17. *Diets y viajes.*—Dieta es la cantidad que se devenga diariamente para satisfacer los gastos de manutención y estancia que se originen en el desplazamiento y permanencia fuera del domicilio o buque de enrolamiento.

Se percibirán en los siguientes casos:

1. Comisión de servicio fuera del domicilio.
2. Durante el tiempo de viaje necesario para el embarque o desembarque hasta la llegada a su domicilio.
3. En la expectativa de embarque fuera del domicilio.

Las dietas en territorio nacional estarán integradas por el conjunto de los siguientes conceptos y valores:

	Pesetas
Comida .....	1.300
Cena .....	1.200
Alojamiento .....	2.500
<b>Total .....</b>	<b>5.000</b>

En caso de que por motivos justificados hayan de realizarse gastos superiores, se entregarán a la Compañía los recibos oportunos para su consideración, a efectos de reembolso. También se tendrán en cuenta, en estancias superiores a las cuarenta y ocho horas los gastos varios en los que el tripulante pudiera incurrir.

La Compañía abonará los gastos de viaje eligiendo el tripulante el medio de transporte más indicado, adecuado y directo, quedando excluidos los taxis y clases de lujo. Para los taxis de largo recorrido, se considerará como tal las distancias superiores a 25 kilómetros, siempre y cuando estos recorridos no estén cubiertos con trenes o autobuses. En el caso de uso de estos medios de lujo, su utilización deberá estar perfectamente justificada, como, por ejemplo, falta de billete de otro tipo, embarque urgente o porque de su utilización se derive un menor costo. El tripulante en cualquier caso presentará los comprobantes. En el caso de que los gastos de desembarque por accidente se abonen por la Compañía, los tripulantes estarán obligados a enviar a la misma, tan pronto como les sea posible, los correspondientes justificantes. En el caso de enfermedad los tripulantes deberán proceder al reintegro de sus gastos a través del Instituto Social de la Marina, en su domicilio o puerto de desembarque. Caso de denegárselo, lo pondrá en conocimiento de la Compañía.

Art. 18. *Vacaciones*.-1. Las vacaciones para el personal embarcado serán de:

- 110 días en el año 1984.
- 115 días en el año 1985.
- 120 días en el año 1986.

2. La duración máxima del periodo de embarque será de ciento veinte días (cuatro meses).

3. La proporción del apartado 1 sólo se aplicará entre 115 y 130 días de embarque.

En caso de desembarque antes de los ciento quince días se devengarán las vacaciones correspondientes a ciento quince días.

4. Cuando el tripulante esté disfrutando sus vacaciones reglamentarias se le podrán contar, como máximo, cinco días antes, que pasarán a disfrutarse obligatoriamente dentro del siguiente periodo de vacaciones.

5. El periodo de vacaciones empezará a contarse a partir del segundo día de desembarque, es decir, el tercero de desembarque es el primero de vacaciones, salvo que justifique lo contrario. El primer día de desembarque se abonará como en situación de embarcado y el segundo como si se estuviese en situación de vacaciones.

Las citadas vacaciones se considerarán finalizadas desde la fecha en que el tripulante abandone su domicilio con objeto de embarcarse.

6. A partir de los ciento treinta días de tiempo de servicio a la Empresa se devengará un día de vacaciones por cada día más de servicio.

Art. 19. *Servicios de Empresa*.-Se entiende por servicio de Empresa las siguientes situaciones:

- a) Comisión de servicio.
- b) Transbordo.
- c) Expectativa de embarque, fuera del domicilio.
- d) Expectativa de embarque en el domicilio a partir del vigésimo quinto día de permanencia, salvo expectativa de embarque procedente de amarre del buque, con carácter indefinido o cursillo, permiso de índole familiar o asuntos propios de los tripulantes, siendo ampliado en estos casos a treinta y cinco días.

Las vacaciones por servicios a la Empresa serán como las de embarcado.

Todas las demás circunstancias generarán vacaciones a razón de treinta días por cada trescientos treinta y cinco días de permanencia en esta situación, excepto en cursillo y licencias por asuntos propios que no generan vacaciones.

Art. 20. *Antigüedad*.-Se entenderá por antigüedad la retribución complementaria que recibe el tripulante de acuerdo con el tiempo de servicios prestados a la Empresa, su cuantía será como sigue:

	Pesetas
Capitán y Jefe de Máquinas .....	5.519
Oficiales .....	4.559
Maestranza y Subalternos .....	3.706

Estas cantidades se percibirán por cada trienio reconocido al servicio de la empresa, y se abonarán mensualmente con las dos pagas extras de junio y diciembre y gratificación extraordinaria de marzo.

Art. 21. *Gratificaciones extraordinarias*.-Todo el personal percibirá anualmente y con carácter obligatorio las siguientes pagas extraordinarias:

- a) Paga extraordinaria de junio.
- b) Paga extraordinaria de diciembre.
- c) Gratificación extraordinaria de marzo.

La cuantía de estas pagas será la del salario profesional establecido para cada categoría, más la antigüedad (trienios) correspondiente, estas pagas se abonarán el 30 de junio, 20 de diciembre y 31 de marzo, esta última conjuntamente con el recibo de salarios.

Para tener derecho a la totalidad de dichas pagas es necesario haber estado de alta en la Empresa con anterioridad a las mismas, para el caso de la de junio y Navidad, ciento ochenta días, y para la gratificación de marzo, trescientos sesenta y cinco días.

Art. 22. *Servicios recreativos y culturales*.-La Empresa dotará a todos sus buques de un aparato de televisión color y un radio-«casette» por cámara, siendo por cuenta de aquella todos los gastos de instalación, reparación y mantenimiento. Así como de un vídeo por buque.

Los buques tendrán una asignación para el año 1986 de 4.000 pesetas por tripulante.

Para fijar el número de tripulantes se estará a lo que determine la autorización de tripulación mínima autorizada para el buque, la

cantidad asignada se empleará en la compra de «cassettes», juegos recreativos y libros para la biblioteca.

Esta asignación estará a disposición de un representante, elegido por los miembros de la dotación, a efectos recreativos y culturales.

Los Capitanes entregarán esta asignación a dicho representante, de una sola vez o fraccionadamente, quien firmará cada vez que reciba el dinero un justificante de ello, que el Capitán adjuntará y enviará al Departamento de Personal de la central, conjuntamente con el «estado de carga».

Art. 23. *Trabajos en categorías superiores*:

a) La realización de trabajos en categoría superior dará derecho a la percepción de los mismos beneficios que corresponden a dicha categoría.

b) El desempeño de este puesto durante un periodo superior a noventa días continuados o acumulados de forma discontinua dará derecho a consolidar este puesto.

Una vez consolidado dicho puesto, dará derecho a que el salario mensual, valor hora extraordinaria y todas las pagas de vencimiento superior al mes sean del importe del puesto consolidado.

c) En caso de que en futuros embarques no exista un puesto equivalente al adquirido, el tripulante ocupará cualquier plaza acorde con su categoría, percibiendo los mismos beneficios que el puesto consolidado.

Art. 24. *Oficiales Radiotelegrafistas*.-Todo Oficial Radiotelegrafista que tenga el título de primera clase, y con posterioridad a esta titulación preste servicios a la Empresa durante dos años, ascenderá a primer Oficial Radiotelegrafista, rigiendo en este caso las normas válidas de los primeros oficiales con título de Piloto de primera clase. Todo Oficial Radiotelegrafista se regirá por los principios generales válidos para Segundos Oficiales.

Art. 25. *Baja por enfermedad profesional o accidente laboral*.-Durante todo el periodo de baja por enfermedad con hospitalización, así como baja por accidente laboral o enfermedad profesional, se percibirá el 100 por 100 de los emolumentos mensuales como navegando, así como baja sin hospitalización fuera del domicilio.

En caso de hospitalización, el tripulante se compromete a comunicárselo por escrito a la Empresa. En los casos de baja sin hospitalización, que la Empresa considere con justificación, se abonará al tripulante lo estipulado en el primer párrafo.

Art. 26. *Seguro de accidentes*:

a) La Empresa ampliará con la Compañía de seguros la cobertura para todos los tripulantes los siguientes riesgos y cuantías:

	Pesetas
Muerte .....	2.500.000
Invalidez o incapacidad física o mental para navegar .....	4.500.000

b) Estas indemnizaciones cubrirán todo el periodo que el tripulante esté en la Empresa tanto embarcado como desembarcado.

Comenzarán a regir el día en que se renueve la póliza.

Art. 27. *Ropa y servicios de lavandería*:

1. La ropa de trabajo será por cuenta de la Empresa, atendándose a lo establecido en las normas de seguridad e higiene en el trabajo.

2. El lavado de ropa de cama, toallas y servicio de fonda correrán a cargo de la Empresa, así como la ropa de trabajo de la tripulación en aquellos buques no provistos de lavadora. (No obstante lo anterior, se procederá a instalar lavadoras en aquellos buques que aún no la tienen.)

Ropa de trabajo a bordo.-Todo personal embarcado dispondrá en perfecto uso de los siguientes efectos que será de obligada utilización:

- Oficial de Puente y Radiotelegrafista:

- Un buzo.
- Un equipo de agua completo.
- Un casco.
- Un par de guantes.

En los buques de bodega frigorífica, dispondrán, asimismo, los Oficiales de Puente de un traje de frío.

- Oficiales de Máquinas:

- Dos buzos.
- Un casco.
- Un par de guantes.
- Calzado especial de seguridad.

En los buques de bodega frigorífica, dispondrá el primer Oficial de Máquinas o primer Mecánico de un traje de frío.

- Contramaestres y Marineros:
  - Tres buzos.
  - Un equipo de agua completo.
  - Un par de guantes.
  - Un casco.
  - Calzado especial de seguridad.
- En los buques de bodega frigorífica, el Contramaestre dispondrá de un equipo de ropa de frío.

- Caldereta y Engrasador:
- Tres buzos.
- Un casco.
- Un par de guantes.
- Calzado especial de seguridad.

#### Personal de Cocina:

- Cocineros:
- Dos pantalones.
- Dos chaquetillas blancas.
- Dos camisetas.
- Tres delantales blancos.
- Camareros y Marineros-Camareros:
- Dos camisas blancas.
- Dos pantalones negros.

A los Oficiales de Cubierta y Máquinas se les proporcionará dos uniformes de faena (caqui) anualmente.

A todo el personal embarcado se le dotará de efectos nuevos contra la entrega de los viejos, entregándoseles al desembarque al Jefe del Departamento correspondiente; los criterios para el cambio de ropa serán llevados por el Jefe de Departamento, según el estado de uso de dichas prendas.

**Art. 28. Jornada ordinaria.**—La jornada ordinaria de trabajo a bordo se computará anualmente, siendo la misma de 1.826 horas 27 minutos, según el Decreto-ley 2001/1983.

La jornada ordinaria será de ocho horas.

No obstante lo anterior, la jornada en sábados, domingos y festivos se utilizará en guardias de mar, trabajos de fonda, maniobras de puerto y fondeadores, atraques, desatraques y emergencias del buque o a la carga.

**Art. 28 bis. Compensación de prolongación de jornada.**—Se establece una compensación económica en concepto de exceso por prolongación de jornada de:

- Tripulante a doce horas, 17.323 pesetas/mes.
- Tripulante a ocho horas, 11.755 pesetas/mes.

Que se abonarán en las doce pagas ordinarias anuales.

**Art. 29. Tablas salariales.**—La tabla recoge el salario profesional para cada uno de los cargos establecidos para los buques de la Empresa.

Asimismo, para los cargos de jefatura se han tenido en cuenta los títulos académicos; en los demás casos, el título académico que se menciona es el exigido por la Dirección de Marina Mercante para el desempeño de los diferentes cargos, por lo que éstos quedan en algunos casos diferenciados.

El salario profesional está compuesto por el salario base establecido, antigüedad y plus de prolongación de jornada.

Lo estipulado para los alumnos tendrá la consideración de gratificación mensual y se percibirá doce veces por año.

Tabla salarial para 1986

Título académico	Cargo buque	Salario profesional	Valor hora
Capitán, 01	-	135.295	-
Patrón Mayor C., 04	Patrón Mayor C/M.	110.811	836
Patrón C., 05	Patrón mando	99.243	749
Piloto 1.º C., 06	1, Oficial (a)	105.310	865
Piloto 2.º C., 07	1, Oficial (b)	96.917	793
Patrón Mayor C., 08	1, Oficial (b)	96.917	793
Patrón C., 09	2, Patrón	85.689	707
Piloto 2.º C., 10	2, Oficial	94.082	763
Patrón Mayor C., 11	2, Oficial	94.082	763
Piloto 2.º C., 12	3, Oficial	91.246	749
Radio 2.º C., 13	Radio	94.089	763
Máq. Naval Jefe, 14	J. máquinas	134.006	1.005
Máq. Naval Jefe, 15	Ofi. Máq. 1.ª C. JF.	131.454	949
Ofi. Máq. 1.ª, 16	Ofi. Máq. 1.ª C. JF.	126.917	949
Mec. Naval Mayor, 17	Mec. Naval Jefe	108.259	809
Mec. Naval 2.ª C., 18	Mec. naval 2.ª C. JF.	96.634	707
Ofi. Máq. 1.ª C., 19	1, Oficial máq.	105.310	865

Título académico	Cargo buque	Salario profesional	Valor hora
Ofi. Máq. 2.ª C., 20	1, Oficial máq.	96.917	793
Mec. Naval Mayor, 21	1, Oficial máq.	96.917	793
Ofi. Máq. 2.ª C., 22	2, Oficial máq.	91.246	749
Mec. Naval 1.ª C., 23	2, Oficial máq.	91.246	749
Mec. Naval 1.ª C., 24	1, Mecánico	85.746	707
Mec. Naval 2.ª C., 25	1, Mecánico	75.935	631
Mec. Naval 2.ª C., 26	2, Mecánico	75.935	631
Contramaestre, 27	-	68.336	563
Caldereta, 28	-	68.336	563
Electricista, 29	-	68.336	563
Cocinero, 30	-	68.336	563
Marinero, 31	-	62.551	511
Engrasador, 32	-	62.551	511
Camarero, 33	-	62.551	511
Mozo, 34	-	58.128	477
Marmitón, 35	-	58.128	477
Alumno, 36	Agregado	43.837	-

**Art. 30. Horas extraordinarias.**—Las horas extraordinarias serán de libre ofrecimiento por parte del Armador o sus representantes y la prestación de las mismas será siempre voluntaria por parte de los tripulantes, salvo en los siguientes supuestos:

1. Los trabajos en fondeo, atraque y desatraque, enmendadas previstas, apertura y cierre de escotillas, arranches y trincajes.
2. Los trabajos de cocina y fonda dentro de los horarios habituales.
3. (En la mar, siempre que las necesidades de la navegación lo exijan para llevar a buen fin el viaje iniciado por el buque y en puerto cuando la programada salida del buque lo requiera.)
4. Atención a la carga y estiba, y a las operaciones necesarias para que el buque pueda realizar la carga y la descarga. En estos casos se utilizará el personal estrictamente necesario.
5. Aprovisionamiento, siempre y cuando por tener el buque que zarpar inmediatamente no pueda realizarse en jornada normal.
6. Atención autoridades en puerto y trabajos similares de ineludible realización.
7. En situaciones de socorro a otros buques o personas en peligro o cuando fuesen necesarios o urgentes durante la navegación para la seguridad del buque o personal o del cargamento.
8. En los supuestos de formalidades aduaneras, cuarentenas y otras disposiciones sanitarias.
9. (En el puerto cuando el que ejerza el mando del buque las considere necesarias para la seguridad del mismo.)

No se computarán como horas extraordinarias, aunque se efectúen fuera de la jornada ordinaria, las realizadas en los siguientes casos:

Cuando las ordene el que ejerce el mando del buque para socorrer a otros barcos o personas en peligro, sin perjuicio de los derechos que la legislación reconoce a los tripulantes en caso de hallazgo o salvamento.

Cuando el que ejerza el mando del buque las considere necesarias o urgentes durante la navegación para la seguridad del mismo, de las personas o del cargamento.

En los casos de ejercicios jurídicos prescritos para la seguridad de la vida humana en el mar.

La naturaleza de las horas extraordinarias en la Marina Mercante tienen carácter especial, dado que las mismas se producen por contingencias necesarias en la navegación, imprevisible en la mayor parte de los casos.

Consecuentemente con lo anterior, las mismas, en la parte correspondiente, se encuentran entregadas con la jornada ordinaria y en cómputo anual, por lo que cumple lo dispuesto en la normativa vigente, quedando establecido que el valor de la hora extraordinaria es la que figura en los cuadros valores de dichas horas extraordinarias.

Estas horas tienen la consideración de pactadas, por lo que compensarán cualquier hora extraordinaria que se haga de las relacionadas en los supuestos anteriores.

No obstante lo anterior, cuando en el caso de la fonda, los horarios de comidas o cenas sufran retrasos superiores a treinta minutos sobre el horario estipulado en ese momento, el Cocinero y Camarero tendrán derecho a que se les pague en concepto de horas extraordinarias o pactadas el importe de 624 pesetas, y el Cocinero 681 pesetas por hora o fracción superior a treinta minutos.

Línea larga, mayor de dieciséis horas. Estancia en dique/reparación/fuera de servicio

Buques: «Beatriz del Mar» y «Mercedes del Mar»

Cargos en el buque	17 toneladas
Capitán	63
Primer Oficial (a)	64
Segundo Oficial	37
Radio	34
Contramaestre	61
Marinero	52
Marinero	52
Marinero	52
Mozo	37
Oficial Máquina jefatura	65
Primer Oficial Máquinas	64
Segundo Oficial Máquinas	45
Calderetero	51
Engrasador	48
Engrasador	48
Camarero	51
Cocinero	84

Buque: «Descubridor»

Cargos en el buque	17 toneladas	16 toneladas	15 toneladas	15 toneladas
Capitán	63	63	63	63
Primer Oficial (a)	59	59	59	59
Segundo Oficial	34	34	34	34
Radio	34	34	34	34
Contramaestre	57	57	57	72
Marinero	49	49	49	64
Marinero	49	49	49	64
Marinero	49	49	49	64
Mozo	34	34	34	
Mecánico Naval M., Jefatura	63	70	80	70
Primer Mecánico	56	72	76	72
Segundo Mecánico	41	61	73	61
Calderetero	50	61	70	61
Engrasador	46	56		56
Cocinero	85	85	85	85
Camarero	48	48	48	48
Engrasador	46			

Buques: «Valvanera del Mar», «Victoria del Mar», «Adriana del Mar», «Fuensanta del Mar», «Maruja del Mar», «Regina del Mar», «Clotilde del Mar»

Cargos en el buque	10 tonel.	10 tonel.	11 tonel.	12 tonel.	12 tonel.	13 tonel.	14 tonel.
Piloto mando	84	84	84	84	84	84	62
Primer Oficial (b)	90	90	90	90	90	90	60
Segundo Oficial							34
Contramaestre	83	83	83	60	83	62	62
Marinero	64	64	64	50	64	50	50
Marinero	64	64	64	50	64	50	50
Marinero				50		50	50
Marin./Camarero	79	79	79		79		
Mec. Naval Mayor	119	100	82	82	62	62	62
Primer Mecánico	115	96	85	85	58	58	58
Segundo Mecánico		93	70	70	55	55	55
Calderetero	96		73	73	49	49	49
Engrasador					45	45	45
Cocinero	69	69	68	57	69	57	57
Camarero				50		50	50
Engrasador							

Buque: «Carmen del Mar»

Cargos en el buque	13 toneladas
Capitán	63
Primer Oficial	59

Cargos en el buque	13 toneladas
Segundo Oficial	34
Radio	34
Contramaestre	83
Marinero	64
Marinero	64
Marinero/Camarero	79
Jefe de Máquinas	82
Primer Oficial Máquinas	85
Calderetero	73
Engrasador	70
Cocinero	77

Art. 31. Plus de extranjería.—Se establece un plus que se denominará de extranjería para aquellos buques que se encuentren en líneas que incluyan puertos extranjeros.

Plus de extranjería en el Mediterráneo.—Tendrán derecho al cobro de esta prima todos los tripulantes de los buques que toquen puertos extranjeros de este mar, incluyendo Mar Negro y Rojo, así como costa occidental de África hasta el Ecuador.

Su cuantía mensual por cargos es la siguiente:

	Pescetas
Capitán	12.419
Jefe máquinas	12.419
Oficiales	10.548
Maestranza	8.280
Subalternos	7.089

Plus de extranjería en el norte de Europa.—Tendrán derecho al cobro de este plus todos los tripulantes de los buques que toquen puertos extranjeros no incluidos en el apartado anterior.

Su cuantía mensual por cargos es la siguiente:

	Pescetas
Capitán	22.968
Jefe máquinas	22.968
Oficiales	18.884
Maestranza	13.043
Subalternos	11.796

Art. 32. Trabajos sucios, penosos y peligrosos.—Estarán comprendidos en este artículo todos aquellos trabajos que, en determinadas circunstancias, deban ser realizados y que, por su especial condición, índole o naturaleza, implican suciedad, esfuerzo o peligro superior al normal.

Trabajos que deberán ser realizados por personal ajeno al buque:

Limpieza, picado o pintado del interior de la caja de cadenas.

Limpieza, picado o pintado del interior del tanque de lastres.

Limpieza, picado o pintado o enlanchado de tanques de agua dulce.

Limpieza, picado o pintado bajo planchas de toda la sentina de máquinas.

Pintado con chorro de arena o chorreado.

Limpieza de tanques de aceite o combustible.

Trabajos de extracción de sedimentos o residuos en tanques de carga en buques petroleros. Cuando estos trabajos deban realizarse navegando, se considerarán sucios, penosos o peligrosos.

En caso de que los mismos o parte de ellos deban realizarse en la mar por seguridad del buque, o si las condiciones higiénicas así lo exigieran, se estará, en cuanto a sus consideración económica, de acuerdo con la tabla anexa.

Trabajos que deberán realizarse por la dotación del buque y que tienen la consideración de trabajos sucios, penosos y peligrosos:

Trabajos en el interior de la caja de cadenas y limpieza necesaria para la realización de los mismos.

Trabajos en el interior de «cofferdams» y limpieza necesaria para la realización de los mismos.

Trabajos en el interior de tanques de lastre o agua dulce y limpieza necesaria para la realización de los mismos.

Trabajos bajo planchas de la sentina de máquinas y limpieza necesaria para la realización de los mismos.

Limpieza completa del interior del cárter del motor principal.

Limpieza o trabajos sin limpieza del interior de la galería de bardo.

Limpieza del interior de conductos de humo, calderas y calderetas.

Trabajos en el interior de tanques de aceite y/o combustible.  
Trabajos en el interior de conductos de humo o calderas.  
Limpieza de sentinas corridas de bodega o pozos.  
Trabajos en cuadros eléctricos a alta tensión.  
Pintado a pistola en recintos cerrados.  
Encalichado o cementado en recintos cerrados.  
Trabajos en interiores por debajo de menos de 5' o por encima de más de 45' (considerando cámara de máquinas como exterior).  
Las bodegas no frigoríficas se considerarán como exteriores.  
En la mar, subida a alturas superiores a 1,5 metros en palos o guindolas tanto en cubierta como en máquinas, siempre que sea necesario para la seguridad del buque. En caso contrario, será totalmente prohibido.

Estiba de cadenas en cajas de cadenas cuando se haya de permanecer en el interior de la misma.

Recepciones o fiestas oficiales en las que el servicio o la preparación están a cargo del personal de fonda (salvo en buques de pasaje o mixtos).

Limpieza de bodega y tanques altos laterales:

a) Cuando exista premura.  
b) Fuera de la jornada de trabajo.  
c) Cuando la carga que se hubiese transportado lo convierta en trabajo especialmente sucio, penoso o peligroso y, en especial, en el caso de derrames de contenedores, cuando la bodega no esté completamente vacía.

## ANEXO

Tabla anexa

	Hasta 1.000 TRB	De 1.001 a 3.000 TRB
Picado y pintado total del interior de la caja de cadenas.....	25.746	26.994
Picado y pintado total del interior de «cofferdams».....	25.746	26.994
Picado y pintado total del interior del local y la hélice de proa.....	-	Opcional
Picado y pintado total del interior de tanques de lastres.....	25.746	26.994
Picado y pintado o encalichado de tanques de agua dulce.....	25.746	26.994
Limpieza de tanques de aceite o combustible.....	9.641	11.449
Limpieza completa en el interior de tanques de servicio de aceite.....	14.518	15.652
Limpieza, picado y pintado de toda la sentina de máquinas.....	35.500	40.491
Limpieza total de la caja de cadenas.....	12.930	15.134
Limpieza total del interior de tanques de lastre y/o agua dulce.....	12.930	14.064
Limpieza total del interior de «cofferdams».....	9.687	10.821
Limpieza bajo plancha de la sentina de máquinas.....	1.588	1.701
Limpieza completa del cárter del motor principal.....	1.588	3.743
Limpieza del interior de la galería de barridos.....	2.495	4.537
Sólo afecta al descubridor limpieza completa de conductos de humo calderas y calderetas.....	38.790	41.739

p.p (por persona o tripulante).  
Cuando las limpiezas sean parciales, se valorará porcentualmente el trabajo de limpieza efectuado.

Estos trabajos tendrán la consideración económica siguiente:

1. Los encuadres en la tabla según la misma en las referencias al total se calculará el tanto por ciento que corresponda cuanto sea parcial.
2. El resto se abonará como horas extras las que se realicen dentro de la jornada de trabajo y como horas extras dobles las que se realicen fuera de la misma.
3. Los trabajos especiales de limpieza de bodega tendrán la siguiente consideración económica por cada uno de los puntos a), b) o c) se abonarán 340 pesetas, pero en ningún caso el total podrá exceder de 845 pesetas/hora/hombre trabajada.

Art. 33. *Mercancías explosivas, tóxicas o peligrosas.*—Las tripulaciones de los buques que transporten mercancías conceptuadas como peligrosas, conforme a lo indicado en el presente artículo, tendrán derecho a percibir una remuneración en función del incremento del riesgo a que están expuestos y conforme se establece

en este mismo artículo. Todo ello sin perjuicio de las medidas de seguridad a tomar durante la carga, transporte y descarga de dichas mercancías, conforme a las disposiciones legales al respecto y a las consideraciones de la IMCO, según tabla adjunta.

En los buques que circunstancialmente transporten las materias indicadas, en concepto de carga, se abonarán, durante el tiempo que dure su transporte, las remuneraciones abajo indicadas, en función del grado de peligrosidad asignado a la mercancía y del tanto por ciento que el peso de la misma suponga en relación con el «peso muerto» del buque, indicando éste en el certificado de arqueo.

En el caso de diferentes mercancías asignadas todas al mismo grupo, se sumarán sus pesos a los efectos del cálculo del porcentaje de remuneración. En el caso de mercancías asignadas a diferentes grupos, se sumarán los productos de los pesos de cada mercancía por el número asignado al grupo que corresponda, y se dividirá el total entre el total de peso de dichas mercancías, siendo el cojinete el que marque el grupo a que deba asignarse al conjunto de estas mercancías. Si, considerando las mercancías por separado, la remuneración fuera superior, se estará a estos últimos.

Grupos de peligrosidad.—Las referencias a «clase», «tipo», «división», «grupo de compatibilidad», «observaciones» y los condicionamientos reseñados para la clase 7 hacen referencia a los vocablos y referencias utilizadas en el Código Internacional Marítimo de Mercancías Peligrosas de la IMCO.

Los «grupos de peligrosidad» son divisiones entre las mercancías a que hace referencia la anterior publicación en función del riesgo que, en general, puedan suponer para la vida de los tripulantes de los buques que las transporten:

Grupo «A». Mercancías reseñadas como perteneciente a:

Explosivos: Clase 1, división 1-1, grupo de compatibilidad A al F.  
Infecciosos: Clase 6-2.  
Radiactivos: Clase 7, cuando de materiales radiactivos-explosivos o de «acuerdos especiales» se trate.

Grupo «B». Explosivos:

Clase 1, división 1-1, grupo de compatibilidad G.  
Clase 1, división 1-2.  
Clase 1, división 1-3.  
Grupos contabilidad A, B, C y número 0019.

Grupo «C». Explosivos: Clase 1, división 1-3, resto mercancías no incluidas grupo B.

Gases inflamables o tóxicos: Clase 2, números ONU 1025, 1023, 1026, 1017, 1589, 1045, 1051, 1052, 1053, 1075, 1067, 1076, y el «gas de agua».

Radiactivos: Clase 7, mercancías que la aprobación del modelo de embalaje y la de expedición correspondan a todos los países afectados por la expedición.

Grupo «D». Líquidos inflamables con punto bajo de inflamación: Clase 3-1:

Radiactivos: Clase 7, mercancías que la aprobación del modelo de embalaje que corresponda a los países de origen, destino y tránsito y se requiera notificación previa a todos los países afectados.

Grupo «E». Explosivos: Clase 1, división 1-4.

Líquidos inflamables por punto medio de inflamación: Clase 3-2, cuando sean además mercancías tóxicas.

Grupo «F». Radiactivos: Clase 7, mercancías que la aprobación del modelo de embalaje corresponda al país de origen de la expedición y se requiera notificación previa a la expedición a todos los países afectados.

Gases inflamables: Clase 2, cuando sean inflamables.

Clase 3-2, mercancías no tóxicas.

Grupo «G». Clase 2, cuando sean tóxicas no inflamables.

Gases inflamables: Clase 3-3.

Gases tóxicos: Clase 6-1.

Grupo «H». Sólidos inflamables espontáneamente: Clase 4-2, excepto números ONU 1361, 1362, 1857 y 1387.

Peróxidos orgánicos: Clase 5-2.

Grupo «I». Radiactivos: Clase 7, mercancías que la aprobación del modelo de embalaje corresponda al país de origen y no se requiera notificación por las autoridades competentes.

Corrosivos: Clase 8, cuando en «observaciones» esté anotado que provocan graves quemaduras y desprenden gases muy tóxicos.

Grupo «K». Sólidos inflamables en presencia de humedad: Clase 4-3.

Corrosivos: Clase 8, cuando en «observaciones» esté anotado que «provocan graves quemaduras» o que «desprenden gases muy tóxicos».

CALENDO DE REMUNERACION EN TANTO POR CIENTO DEL SALARIO PROFESIONAL

	*	5	10	20	30	40	50	60	70	80	90	100
A	50	→	→	→	→	→	→	→	→	→	→	→
B	30	→	40	→	50	→	→	→	→	→	→	→
C	10	20	30	→	40	→	50	→	→	→	→	→
D	→	15	20	30	→	40	→	50	→	→	→	→
E	→	10	15	25	30	→	→	→	→	→	→	→
F	→	→	12	20	→	30	→	→	→	→	→	→
G	→	→	10	20	→	30	→	40	→	→	→	→
H	→	→	→	20	→	→	→	→	→	30	→	→
I	→	→	→	10	→	→	15	→	→	20	→	→
J	→	→	→	15	→	→	→	→	→	→	→	→
K	→	→	→	10	→	→	→	→	→	→	→	→

Los números interiores del cuadro indican el porcentaje de salario profesional.  
 \* Sin mínimo  
 \* y mínimo cargo: peso sueldo.  
 oo Grupo peligrosidad

Art. 34. **Trabajos especiales.** - Tienen consideración de trabajos especiales aquellos cuya realización en condiciones normales no es obligatoria para los tripulantes por corresponder dichos trabajos a trabajadores en tierra.

Ningún tripulante podrá ser obligado a la realización de estos trabajos, salvo en circunstancias especiales en las que peligre la seguridad del buque o de la carga o cuando no existiera censo de trabajadores portuarios o no fuera suficiente y cualificado a juicio de Sindicatos u Organizaciones portuarias.

Su realización se ofrecerá a todos los tripulantes sin discriminación, pero teniendo preferencia los del departamento afectado, estableciéndose turnos entre el personal que lo desee y esté capacitado cuando el volumen de trabajo lo permita.

El tratamiento económico de estos trabajos se pactará libremente a un tanto alzado entre el Armador o su representante y los tripulantes, salvo lo que queda estipulado a continuación.

En los casos en que de acuerdo con el párrafo segundo su realización no revista el carácter de voluntariedad, el tratamiento económico será el siguiente: 559 pesetas/tripulante/hora, cuando se realice dentro de la jornada de trabajo; 745 pesetas/tripulante/hora, cuando se realice fuera. Tendrán igualmente derecho a percepción aquellos tripulantes encargados de dirigir directamente las operaciones.

Son trabajos especiales:

a) Trincaje y destrincaje de cualquier mercancía tanto en cubierta como en bodega, siempre que sea necesario el empleo de elementos o empleo tradicionales de trincajes (cabos, cabos de Hércules, cables, cadenas, correas, tensores, angulares, grilletes, etcétera).

Tabla para el trincaje de cualquier tipo de mercancías que no estén containerizadas

Largo/ancho	0-2,5	2,5-3,75	3,75-5	5-6,25	6,25-7,50	7,50-8,75	8,75-10
0-6	8.507	9.312	9.843	10.798	11.543	12.286	13.029
6-9	9.312	10.056	10.798	11.543	12.286	13.029	13.773
9-12	10.056	10.798	11.543	12.286	13.029	13.773	14.279
12-15	10.798	11.543	12.286	13.029	13.773	14.279	15.016
15-18	11.543	12.286	13.029	13.773	14.279	15.016	15.743
18-21	12.286	13.029	13.773	14.279	15.016	15.743	16.446
21-24	13.029	13.773	14.279	15.016	15.743	16.446	17.070

Los trincajes efectuados a mercancías propiedad de la Empresa (máquinas, grúas, carretillas, tractoras, etc.), se pagarán con una cantidad única de 7.372 pesetas.

Las medidas están expresadas en metros, entendiéndose por largo la medida superior.

Las medidas de las piezas, vehículos, máquinas, etc., a trincar, serán las máximas tomadas en la superficie sobre la que han de apoyarse.

Se exceptuarán del párrafo anterior todos aquellos buques especializados y modulados para el transporte de contenedores con infraestructura adecuada en bodegas y cubiertas para la misma, incluyendo guías, y que estén dotados de los medios adecuados, seleccionados y elaborados a medida y ligeros, y con elementos o fundamentos fijos de trincaje y que la operación de trincaje sea sencilla.

Los buques de la Empresa con especializados y modulados para el transporte de contenedores.

Una comisión formada por los primeros oficiales de cubierta y los contramaestres en cada buque emitirán un informe al Departamento de Inspección, para una mejor normalización de los elementos móviles de trincaje, para conseguir la mayor sencillez de las operaciones y ligereza en los medios.

Este trabajo, por seguridad del buque, se realizará antes de salir de puerto, bahía, rada o río:

- b) Carga, descarga, estiba y desestiba que precisen su manipulación, incluido vehículos a motor en régimen de equipaje o correo.
- c) Transporte de víveres para el consumo de la dotación o pasaje, así como el de pertrechos. No será considerado trabajo especial la distribución y estiba de víveres y pertrechos en paños y gambuzas, cuando aquéllos hayan sido depositados al costado del buque en el lugar idóneo por personal ajeno a la dotación del mismo.

Los impuestos por la Inspección de Buques o sociedades de clasificación no necesarios para el mantenimiento habitual del buque. Si la intervención de la Inspección o de las sociedades de clasificación se lleva a cabo cuando se realizan trabajos habituales de mantenimiento, éstos no perderán su condición de normales, salvo que como consecuencia de la citada intervención se produzca una prolongación de trabajo o un esfuerzo mayor al habitual, en cuyo caso, y sólo en estas circunstancias, tendrán la consideración de especiales.

La retribución de estos trabajos cuando sean especiales es la pactada en el apartado f).

e) La realización de los trabajos que se relacionan en el apartado siguiente tendrán la consideración de especiales cuando se realicen como premura y supongan un esfuerzo superior al habitual. Si no existen estas circunstancias son trabajos normales y están sometidos al régimen económico normal y general.

Se entiende por premura aquella circunstancia que obliga a efectuar los trabajos con rapidez e intensidad superior a la normal, para que el buque, a causa de la reparación, no retrase su hora de salida. Asimismo, se entenderá por premura la presencia en los trabajos de más personal que el propio de la guardia.

El tratamiento económico sólo para los casos en que estos trabajos adquieran la condición de especiales queda reflejado en el apartado siguiente:

f) Cuando los trabajos relacionados en los apartados d) y e) tengan la consideración de especiales, tendrán el siguiente tratamiento económico:

Buques/trabajos	Conquistador Descubridor	Regina, Clotilde, Maruja, Carmen, Beatriz, Mercedes, Adriana, Fuensanta, Victoria, Valvanera	Somio, Mariona, Catalina	Terresa, Playa, Pilar
Culata	22.514	15.992	9.584	12.816
Culata-pistón	41.795	25.599	14.404	19.225
Culata-pistón-camisa	54.612	49.111	25.520	35.212
Cojinete-bancada	32.133	15.992	12.816	15.992
Enfriador	16.077	12.816	7.996	9.584
Condensador	7.451	19.859	-	-

Desmontaje, reparación y montaje total auxiliares:

- «Pegaso-Volvo-Deutz» M.T.M.: 103.893.
- «Mocssa». Motores Emergencia: 63.969.
- «MWM» y «Deutz» 12 cilindros: 149.800.
- «Cummins» y «Man»

Quando estos trabajos se realicen parcialmente y revistan la consideración de trabajos especiales tendrán la consideración económica en proporción al desmontaje, reparación y montaje efectuado, en los motores auxiliares.

NOTA: Estos importes son totales por cada uno de los trabajos enumerados de manera que se repartirán proporcionalmente al salario de cada una de las personas que intervengan en la realización de los mismos, en el caso de que en el trabajo intervengan personas ajenas a la dotación del buque, la cantidad global a repartir entre la dotación que interviene se verá disminuida en la parte que pudiera corresponder a las ajenas a la dotación. El parte que envíe al Jefe de Personal con el reparto vendrá conformado por los que intervienen en el trabajo.

g) Tendrán asimismo la consideración de trabajos especiales los trabajos extraordinarios de fonda, cuando, por estar en el buque

en dique o reparación, los servicios de este departamento se vean sobrecargados o alterados por alguna de las siguientes razones:

1. Limpieza y arranche de un número superior de camarotes de los habitualmente usados por la dotación del buque.
2. Servicio de comedor cuando, como consecuencia del número de personas ajenas a la dotación máxima y no familiares acompañantes, la comida o cena deba efectuarse en dos turnos.

En el supuesto número 1 el camarero tendrá una gratificación diaria mientras dure la situación de 642 pesetas.

En el supuesto número 2, el personal de fonda tendrá las siguientes gratificaciones diarias:

Cocinero: 1.134 pesetas.  
Camarero: 964 pesetas.

h) Tendrán asimismo esta consideración en los buques sin Oficial Radiotelegrafista los trabajos que el Capitán u oficial, provisto del correspondiente título, efectúen para la utilización y cuidados de las emisoras radiotelefonías y ayudas a la navegación. Se establece por ello una gratificación por mes embarcado de 4.990 pesetas.

#### CLAUSULA ADICIONAL

Este acuerdo es de aplicación con exclusión de cualquier otro acuerdo o Convenio Colectivo que en otro ámbito pudiera firmarse, aplicándose con carácter subsidiario en aquellas materias no reguladas en este acuerdo lo que con carácter general rija para el sector de la Marina Mercante mediante Convenio General del Sector o subsidiariamente Ordenanza de Trabajo de la Marina Mercante.

#### REVISION SALARIAL

Una paga del 1 por 100 del salario bruto, a la vista de la declaración del IRPF de los tripulantes en 1985, y que se hará efectiva durante el primer trimestre de 1987, y una vez se constate por el Gobierno que el IPC hubiese rebasado el 8 por 100 previsto. Este 1 por 100 servirá como base de cálculo para el incremento salarial que pudiese corresponder en 1987.

Se establece una gratificación por contenedor autónomo de 2.140 pesetas repartidas entre el personal de máquinas, Primer Oficial y Contramaestre.

(La responsabilidad que se contrae por la tripulación consiste en cerciorarse que en todo momento llegue la energía eléctrica adecuada al equipo autónomo del contenedor.)

#### DISPOSICION FINAL

Ambas partes negociadoras se obligan, por sí mismas y por sus representantes al estricto cumplimiento de la integridad de lo pactado durante el tiempo de su vigencia.

En prueba de conformidad con todas y cada una de las cláusulas, disposiciones generales, definiciones y acuerdos pactados en el presente Convenio Colectivo, los comparecientes en el concepto, los que intervienen, lo firman a un solo efecto.

**23776** RESOLUCION de 22 de julio de 1986, de la Secretaría General para la Seguridad Social, por la que se hace pública la convocatoria de premios en distintas especialidades por el Instituto Nacional de Servicios Sociales (INSERSO).

Ilmo. Sr.: La existencia de colectivos de población que, por sus características especiales, encuentran dificultades de diverso orden para su integración social, aconseja que, además de las normas que a este respecto dicta el Gobierno y de los servicios y acciones que lleva a cabo, se promuevan otras medidas que contribuyan, por un lado, a promocionar la investigación hacia la búsqueda de posibles soluciones para la mejor integración social y el mayor bienestar social de estos colectivos, y por otro, estimular, mediante el reconocimiento público, la destacada labor que desarrollan Entidades, Asociaciones o Empresas en favor de la integración de estos sectores de la población, así como conseguir la atención de los medios de comunicación, al objeto de difusión y sensibilización de esta problemática a toda la sociedad.

Con esta finalidad se considera conveniente que el Instituto Nacional de Servicios Sociales (INSERSO) realice una nueva convocatoria de premios de distintas especialidades, al objeto de que la labor de divulgación y sensibilización de la sociedad en este campo sea permanente.

En consecuencia, esta Secretaría General para la Seguridad Social, en base a la experiencia recogida en las anteriores convocatorias, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Convocar los Premios INSERSO 1986 para las especialidades: Prensa, Medios Audiovisuales, Fotografía, Investigación

y Ayudas Técnicas y Placa honorífica a Entidades, Asociaciones o Empresas.

Segundo.—Los premios se regirán de acuerdo con las bases que se hacen públicas como anexo a la presente Resolución.

Tercero.—Los gastos producidos por esta convocatoria de Premios INSERSO 1986, se liquidarán con cargo a los créditos contemplados en el presupuesto del INSERSO para el ejercicio de 1986 (Programa de Información y Divulgación, Servicio 41, Aplicación 2262).

Lo que se comunica a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 22 de julio de 1986.—El Secretario general para la Seguridad Social, Luis García de Blas.

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Nacional de Servicios Sociales.

#### PREMIOS INSERSO 1986

##### Bases comunes

Primera.—Será tema obligado, en todas y cada una de las especialidades incluidas en esta convocatoria, bien la prevención e integración social, en cualquiera de sus aspectos, de los colectivos sociales afectados por la marginación, bien la promoción de servicios sociales en las siguientes áreas:

- Minusválidos.
- Tercera edad.
- Marginación en general.

Segunda.—Los trabajos podrán remitirse por correo certificado al Instituto Nacional de Servicios Sociales (INSERSO), Agustín de Foxá, 31, 28036 Madrid, o entregarse personalmente en el Registro de este Instituto, planta primera, indicando en el sobre: «Premios INSERSO». Deberán hacerse constar todos los datos del autor o autores, incluido número de teléfono.

Tercera.—No se tomarán en consideración los trabajos que hayan sido premiados en otros concursos.

Cuarta.—No podrá concurrir a esta convocatoria el personal que preste servicios retribuidos en el Instituto Nacional de Servicios Sociales.

Quinta.—Los premios serán indivisibles, pudiendo declararse desiertos.

Sexta.—Los Jurados podrán otorgar menciones honoríficas en aquellos casos que consideren la existencia de trabajos merecedores de ello.

Séptima.—El plazo de admisión de trabajos finalizará el 31 de octubre de 1986, a las quince horas.

Octava.—Una vez fallados los premios de la convocatoria, los resultados se publicarán en el «Boletín Oficial del Estado».

Novena.—No se valorarán aquellos trabajos que hayan sido realizados con financiación total o parcial del Instituto Nacional de Servicios Sociales.

Décima.—Las obras presentadas que no resulten premiadas podrán ser retiradas dentro de los treinta días hábiles después de la publicación del fallo del Jurado en el «Boletín Oficial del Estado», siendo destruidas las que no sean retiradas en dicho plazo.

Información: Instituto Nacional de Servicios Sociales (INSERSO). Calle Agustín de Foxá, 31, planta 11. Teléfono: 733 36 00. 28036 MADRID.

#### PREMIOS INSERSO

##### Prensa

##### Bases específicas

Primera.—Podrán optar a este premio los autores de artículos y reportajes que hayan sido publicados, en cualquier revista o diario españoles de información general, desde el 1 de enero de 1986 al 31 de octubre del mismo año.

Segunda.—Quedan excluidos todos aquellos trabajos que hayan sido publicados en periódicos o revistas de carácter médico o de información exclusiva sobre los temas objeto de esta convocatoria: «Minusválidos, Tercera edad y Marginados».

Tercera.—Deberán presentarse cuatro ejemplares o fotocopias de cada artículo publicado, especificando datos completos del concursante, título y fecha de publicación.

Cuarta.—Los artículos presentados podrán haber sido publicados con nombre, seudónimo o sin firma. En estos dos últimos casos, el Director de la publicación deberá certificar el nombre del autor. Todos los concursantes podrán participar con el número de artículos que deseen.

Quinta.—Se concederán tres premios:

1. Primer premio de 400.000 pesetas.